RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.:	**11001-33-35-028-2021-00260-00**
Demandante:	**DEYVI JONATHAN LEÓN PARRA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	**SOLICITUD DE REINTEGRO DE SOLDADO PROFESIONAL**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por el demandante **Deyvi Jonathan León Parra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.184, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones[1]

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

> *"1. Se DECLARE la nulidad de la resolución 00001204 del 24 de febrero de 2021 proferida por el comandante del Ejército Nacional General EDUARDO EMRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA.*
>
> *2. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO **DE DEFENSA** - **EJERCITO** NACIONAL a:*
>
> *2.1. El reintegro al el cargo igual o similar al que venía desempeñando y en su defecto dependiendo de la aptitud y las condiciones de salud que se determinen, se dé la reubicación a una labor en la cual puedan cumplir con una función útil a la institución*
>
> *2.2. Que se reconozca el tiempo de servicio desde la fecha de retiro, esto es, del 24 de febrero de 2021 hasta la fecha del respectivo reintegro.*
>
> *2.3. Que se reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales tales como salarios, primas, vacaciones, subsidios, bonificaciones y cesantías desde la fecha de retiro, esto es, del 24 de febrero de 2021 hasta la fecha del respectivo reintegro.*
>
> *2.4. Se haga el respectivo pago de los salarios y prestaciones sociales con la debida*

[1] Archivo Digital No. 1, Págs. 2 y 3.

indexación.
2.5. Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las condenas en esta sentencia.

2.6. Que se condene al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

2.7. Que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

2.8. Que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).”

2. Hechos

Indica el apoderado que la parte demandante prestó sus servicios para el Ejército Nacional por espacio de doce años, siendo retirado del servicio el 24 de febrero de 2021, por disminución de capacidad laboral sin derecho a pensión de invalidez.

Refiere que mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 45112 del 13 de junio de 2011, se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 16% y se declaró al actor no apto para la actividad militar, pero recomendando su reubicación laboral.

Aduce que el 13 de octubre de 2018, la Dirección de Sanidad Militar mediante acta médico laboral No. 10i4070, dictaminó una pérdida de capacidad del accionante del 42.26%, declarándolo no apto para la actividad militar y no recomendaron su reubicación laboral.

Manifiesta que por su parte, el Tribunal Médico Laboral expidió el Acta No. TML-19-1-273 del 21 de mayo de 2019 y modificó su calificación determinando una pérdida de capacidad del 48.05% y no sugirió su reubicación laboral.

Expone que por lo anterior, mediante Resolución No. 1331 del 11 de julio de 2019, se dispuso el retiro del accionante por causal de disminución de capacidad laboral sin derecho a pensión de invalidez.

Mediante sentencia de tutela del 13 de enero de 2020 de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, revocó la decisión de primera instancia que data del 13 de septiembre de 2019 y que fue proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá, dejó sin efectos la mencionada Resolución y las Actas de Junta y Tribunal médico que le preceden, ordenó el reintegro del accionante y además dispuso que en caso de que se declarara no apto para el servicio militar, *“…deberá rendirse un informe técnico y minucioso en el que se especifiquen las habilidades del actor y se determine qué tipo de labores -administrativas, de instrucción, entre otras- podría desempeñar y si, en consecuencia, es aconsejable su reubicación, dadas sus condiciones de salud físicas y mentales, la*

valoración de su hoja de vida, de su historia clínica y demás documentos que figuren en el expediente…"[2]

En cumplimiento de dicha decisión constitucional el accionante fue reintegrado el 27 de enero de 2020 y seguidamente, el 2 de junio de 2020 se expidió el Acta de Junta Médica que determinó una pérdida de capacidad laboral del 36,55%, se conceptuó que no era acto para la actividad militar y tampoco se sugería reubicación laboral.

Con base en dicho Dictamen, el Ejército Nacional expidió la Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021, retirando al accionante sin derecho a pensión de invalidez.

3. Normas violadas y concepto de violación[3]

Manifiesta el accionante que el acto administrativo desconoció el preámbulo, los artículos 1, 2, 29, 53, 220 de l Constitución de 1991, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Indica que el acto administrativo de retiro se profirió sin tomar en consideración el derecho a reubicación, que es procedente. conforme a la sentencia T-382 de 2014 de la Corte Constitucional

Asegura que se incurrió también en desviación de poder, pues se le retiró del servicio desconociendo sus derechos fundamentales.

4. Trámite del proceso

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

5. Contestación de la demanda

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que la parte demandante no agotó los recursos contra el acta de junta médica que lo calificó con pérdida de capacidad del 36.55%, por lo que considera que no se agotaron los recursos de Ley.

Además, considera que en este caso no se incurrió en desviación de poder, pues la decisión atacada se ajustó a los fines legales que corresponden.

Es pertinente anotar, que la contestación en comento hace referencia a un Soldado de apellido SALAS, persona distinta del aquí demandante por lo que parte de la argumentación de la contestación no puede tenerse en cuenta por ser incongruente.

Con base en la argumentación precedente, propone la excepción de mérito denominada: ***"ausencia de desviación de poder"***.

---

[2] Archivo digital No. 1, paginas 81 a 82.
[3] Archivo digital No. 5

6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión

Mediante auto del 26 de enero de 2023, se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales que fueron solicitadas a la entidad demandada.

Con auto del 30 de marzo de 2023, se tuvieron por incorporadas las pruebas solicitadas y se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Se destaca que, dentro de la oportunidad legal, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio

II. CONSIDERACIONES

1-. Problema jurídico.

Debe determinarse si es procedente o no la nulidad de la Resolución No. 00001024 del 24 de febrero de 2021 "por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un subaficial del Ejército Nacional", expedida por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y de ser procedente dicha solicitud debe determinarse si es procedente el reintegro del demandante, reconocimiento de salarios y demás emolumentos dejados de devengar, sin solución de continuidad.

2. Marco legal y desarrollo jurisprudencial

2.1. Calificación de pérdida de capacidad psicofísica y retiro de las Fuerzas Militares.

En el Decreto 94 de 1989, se encuentra establecido el estatuto de calificación de pérdida de capacidad psicofísica, la determinación de invalideces e indemnizaciones de todo el personal de la Fuerza Pública de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, normativa que se encuentra vigente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000:

> ***"ARTICULO 48. ARTÍCULO TRANSITORIO.*** *Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma."*[4]

De acuerdo con el Decreto 1790 de 2000, procede el retiro de las Fuerzas Militares por disminución de capacidad psicofísica en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO.*** *El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*
> *a. Retiro temporal con pase a la reserva*
> *1. Por solicitud propia.*

[4] Decreto 1796 de 2000.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de general o almirante.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este Decreto.
b. Retiro absoluto
1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b y c.
(...)

ARTÍCULO 106. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. *Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto."*[5]

Sobre la posibilidad de reubicación laboral ante la perdida de capacidad psicofísica dicha normatividad precisó lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. CAMBIOS POR INCAPACIDAD FÍSICA. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá disponerse por el Ministro de Defensa Nacional o por los comandos de fuerza respectivamente, el cambio de arma, cuerpo o especialidad, de aquellos oficiales y suboficiales que previo concepto de la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, presenten lesiones adquiridas en combate o en el servicio por causa y razón del mismo, que los incapaciten.*

PARÁGRAFO. Cuando las lesiones sean producidas en actos del servicio, por causa y razón del mismo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, el Ministro de Defensa Nacional, podrá destinar en comisión de estudios al lesionado para que adquiera conocimientos que le habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la Institución.
(...)

ARTÍCULO 107. EXCEPCIÓN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. *No obstante lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de este Decreto, el Gobierno Nacional para el caso de oficiales y el Ministro de Defensa Nacional, o los Comandantes de las Fuerzas cuando en ellos se delegue, para los suboficiales,* ***podrán mantener en servicio activo a aquellos miembros de las Fuerzas Militares que por sus calificaciones lo merezcan y cuando sus capacidades puedan ser aprovechadas en determinadas actividades militares.***

Cuando se trate de oficiales se requerirá concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares."[6].

Como se evidencia, la misma norma contempla la posibilidad de mantener en servicio activo al Suboficial u Oficial que perdió la capacidada sicofísica necesaria para la actividad militar, con el propósito de aprovechar otras habilidades o competencias que posee la persona, incluso se contempla la posibilidad de

[5] Decreto 1790 de 2000
[6] Ibidem.

comisión de estudios para la capacitación con el propósito de aprovechar los conocimientos adquiridos.

Precisado lo anterior, se destaca que en complemento del estatuto de carrera citado, el Decreto 1796 de 2000, regula lo pertinente a la capacidad psicofísica y su calificación de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 2o. DEFINICION.*** *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."*[7]

En el trámite de retiro por disminución de la capacidad psicofísica interviene la Junta Laboral y ante la imposición del recurso de apelación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, órganos que fungen como autoridades en cargadas de emitir el correspondiente concepto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y ss del Decreto 1796 de 2000, que al tenor señalan:

> *"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:*
> *1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
> *2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*
> *Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:*
> *1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
> *2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
> *3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
> *4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.*
>
> *ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:*
> *1.Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
> *2.Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
> *3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
> *4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
> *5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
> *6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
> *7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*
> *(...).*
>
> *ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

---

[7] Decreto 1796 de 2000

> *PARAGRAFO 1º. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
>
> *PARAGRAFO 2º. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional."*[8]

Así las cosas, las autoridades médicas están constituidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral y son las encargadas de la evaluación síquica y física del personal que integra las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, como lo dispone el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000 trascrito en precedencia, correspondiéndole clasificar el tipo de incapacidad sicofísica que se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto, dependiendo de la aptitud para el servicio; también están facultados para recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite y calificar la enfermedad según sea profesional o común, establecer los respectivos índices para los fines indemnizatorios; determinar la evolución, el procedimiento o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones con fundamento en conceptos emitidos por los especialistas de cada área.

Sobre la calificación de aptitud, el artículo 3º del Decreto 1796 de 2000, preceptúan:

> *"Artículo 3° CALIFICACION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. La capacidad sicofísica de las personas para su ingreso y permanencia en el servicio, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*
>
> *Es apto el que presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *Será aplazado el que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño del cargo, empleo o funciones.*
>
> *Será calificado no apto el que presente alguna alteración sicofísica, que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*
>
> *Ahora bien, la capacidad sicofísica está relacionada con las condiciones de aptitud o idoneidad que debe exhibir el personal que pretende ingresar o permanecer en el servicio como miembro de las Fuerzas Militares, en consideración a la categoría y cargo a desempeñar."*

En lo que atañe a la vigencia de los exámenes y vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, el artículo 7º del Decreto 1796 de 2000, dispone:

> *"ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*

[8] Ibidem.

> *El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*
>
> *El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional."*[9]

Transcritas las normas precedentes, conviene anotar que el Decreto 1157 de 2014, para efectos pensionales por disminución de la capacidad laboral, determinó que la pensión por pérdida de capacidad se reconoce después de acreditar una calificación del 50% o superior, porcentaje a partir del cual se considera invalida una persona, lo que resulta transcendente en la medida que el Decreto 1796 de 2000 en el parágrafo del artículo 28, establecía una pérdida de capacidad equivalente al 75%.

2.2. Jurisprudencia sobre el derecho a reubicación laboral.

De conformidad con el artículo 47 de la Constitución de 1991, el Estado debe adelantar una política de *"...previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran..."*, lo que aplica sin que se haya previsto excepción alguna.

La norma citada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 y 53 *ibidem*, desarrollan el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada para persona en situación de discapacidad, pues al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

> *"...17. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta facultad de retiro no es discrecional, arbitraria ni automática, en especial en aquellos casos cuando se alega la causal de disminución de la capacidad sicofísica de la persona. Así, por ejemplo, en la ya citada sentencia T-597 de 2017*[10]*, la Corte señaló que, aunque las fuerzas militares gozan de un régimen especial de vinculación laboral no pueden omitir su deber de protección de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta pues esta conducta supone un trato discriminatorio que no está amparado por el régimen legal y constitucional.*
>
> *Bajo esta premisa, la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los miembros de las fuerzas militares que han sido retirados del servicio activo luego de ser calificados "no aptos" como consecuencia de la disminución en su capacidad laboral. Así, por ejemplo, en la ya citada sentencia T-440 de 2017*[11] *la Corte reiteró la regla jurisprudencial según la cual cuando la pérdida de capacidad es inferior al 50% lo procedente no es la desvinculación sino la reubicación dentro de la institución. Lo anterior como una garantía de protección que se materializa con la oportunidad que tiene la persona de seguir vinculada a las fuerzas militares en condiciones acordes con su capacidad laboral y en una actividad que tenga los mismos o mayores beneficios que el cargo que ocupaba con anterioridad.*

---

[9] Ibidem.
[10] Op. Cit. Sentencia T-597 de 2017. Consideración 5.2.
[11] Op. Cit. Sentencia T-440 de 2017.

18. En ese mismo sentido, la Corte ha sido enfática en rechazar que el retiro de los militares que han sufrido de alguna pérdida en su capacidad laboral se motive simplemente con el argumento de que "ya no son útiles para desarrollar las labores propias de la entidad"[12]. Un buen ejemplo de este precedente se encuentra en la sentencia T-382 de 2014[13], decisión en la que la Corte revisó una tutela presentada por un soldado que fue retirado del ejército por una disminución en su capacidad, después de que se negara su traslado a otra función por considerar que no tenía capacidades que pudieran "ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción"[14]. En dicha providencia, la Corte encontró que este tipo de argumentos son reprochables en razón a que el Estado debe

> *propender por la realización de la igualdad material, es decir, deberá promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, estableciendo en cabeza suya la obligación de adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados, en especial de aquellos que por su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta.*

19. En conclusión, los precedentes de la Corte Constitucional han establecido límites claros sobre el poder de desvinculación de las fuerzas militares sobre su personal. En particular, en los casos en donde el integrante de la fuerza pública tiene una disminución de su discapacidad laboral inferior al 50% este Tribunal ha sido contundente en afirmar que la institución debe privilegiar la reubicación laboral sobre cualquier otra medida. ***Lo anterior, como una garantía de protección a la estabilidad laboral reforzada y al valor de la vocación de las personas que hacen parte de la fuerza pública.***
(...)

23. Si bien es cierto que las fuerzas militares tienen un régimen propio para determinar el retiro de sus oficiales, el mismo se debe acomodar a las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales de protección de los derechos fundamentales de sus miembros. Por lo tanto, no hay duda de que la conducta desplegada por las entidades accionadas vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la teniente Gamba Ortiz. Lo anterior como quiera que, en aplicación al precedente constitucional vigente, la FAC debió abstenerse de proceder con la desvinculación de la actora pues ésta tiene una disminución laboral menor al 50%. En ese sentido, lo conducente era tomar todas las medidas necesarias para su reubicación a unas labores que garantizaran su continuidad en el servicio y se ajustaran de forma razonable a su pérdida de capacidad laboral.

Frente a este punto, las consideraciones de las entidades no pueden ser tomadas como válidas. En especial aquellas que se refieren a la imposibilidad de la teniente Gamba Ortiz para cumplir con otras labores dentro de la FAC por su experiencia profesional y su especialidad dentro de la fuerza. Aplicar un criterio general como éste es prejuicioso y arbitrario ya que no es razonable concluir que una persona con una pérdida de capacidad laboral del 12% no tiene ninguna posibilidad de trabajo en una entidad de la magnitud y variedad de la Fuerza Área Colombiana. ***Aceptar lo contrario sería admitir que cualquier oficial, suboficial y demás integrantes de la fuerza pública están sometidos a un estándar de protección mínimo que se diluye de forma inmediata ante cualquier disminución de la salud física o mental. Por supuesto, una premisa de esta naturaleza no puede ser aceptada por la Corte Constitucional y esta ocasión no será la excepción.*** *"[15] (Negrillas y subrayas del Despacho).*

---

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2019.
[13] Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2014. Magistrada Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[14] Ibídem.
[15] Corte Constitucional, Sentencia T-328 de 2022, con ponencia de la Magistrada Dra. Natalia Ángel Cabo. **Las cinco citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

Como se desprende de la sentencia citada, no es posible desvincular un Militar por pérdida de capacidad psicofísica, cuando la misma es calificada inferior al 50%, pues la autoridad médica y administrativa deben hacer un estudio minucioso de las aptitudes y capacidades del calificado en aras de determinar si puede contribuir en labores administrativas, docentes o de instrucción.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado sobre el punto lo siguiente:

> *"Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la administración no podía fundamentar el retiro del actor con base en el dictamen de un Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo. En efecto, la expedición de la Resolución No. 03127 de 1 de diciembre de 2004, vulneró el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 toda vez que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicó la última valoración médico laboral.*
>
> *A lo antes expuesto, se suma el hecho de que según la norma en cita, una vez transcurrieron los tres meses después de haberse practicado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el actor, por disposición del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policíal, hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica."*[16]

Y más adelante sobre la obligación de reubicación laboral, la Alta Corporación citada, precisó lo siguiente:

> *" (...) Itera la Sala, que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que una persona en situación de discapacidad o con disminución de su capacidad sicofísica, no puede ser retirada de la actividad militar solo por ese motivo, si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.*
>
> *Por otro lado, no es aceptable que al disminuir su porcentaje de incapacidad laboral, la conclusión sea no dar concepto favorable para su reubicación, máxime si se encuentra probado que previo a dicha valoración, continuó dentro de la entidad desempeñando funciones en el área administrativa y se preparó debidamente para el ejercicio de tales funciones.*
>
> *Finalmente, los argumentos presentados por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía para no recomendar la reubicación del actor, no presupone una justificación válida de la que se infiera un estudio razonable de la situación particular en cuanto a su idoneidad y/o capacidad para desempeñarse en una labor administrativa, de docencia o de instrucción, según lo ha dejado sentado la Corte Constitucional.*
>
> *Lo cierto es que no se explicó con claridad el objeto de dicha decisión, bajo los criterios «técnicos, objetivos y especializados» que estableció la Corte Constitucional; en la medida en que solo se dio una apreciación sin el debido sustento, máxime si en el plenario se evidencia que con posterioridad al dictamen de la Junta Médico Laboral, el actor se desempeñó en cargos administrativos idóneamente."*[17]

---

[16] Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 17 de marzo de 2011, con ponencia del Consejero Dr. Gerardo Arenas Monsalve, con radicación No. 20001233100020050066501 (1376-2008).
[17] Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia de tutela del 9 de febrero de 2017, con ponencia del Consejero Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-42-000-2016-05655-01 (AC).

Como se desprende entonces de las consideraciones en cita, es pertinente el estudio de reubicación laboral de la persona que se encuentra en estado de Discapacidad, pues su única fuente de ingreso es su trabajo dentro de la Fuerza Pública y existen otros cargos que eventualmente podría ejercer sin necesidad de continuar en el ejercicio de la actividad militar y policial.

3. Caso concreto

Como primera medida debe indicarse que se encuentra probado que el señor Deivy Jonathan León Parra, se desempeñó como Suboficial del Ejército Nacional desde el 1° de septiembre de 2009[18] y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021, por la causal de disminución de capacidad psicofísica, siendo su último Grado el de Cabo Primero.

Se destaca que con el memorial de subsanación de la demanda se precisó que la Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se retiró al accionante, sería el único acto administrativo demandado y así se admitió la demanda mediante auto del 19 de mayo de 2022. En consecuencia, no resulta de recibo el argumento de la entidad demandada según el cual no se agotó el recurso de apelación en contra del nuevo resultado de la Junta médica, pues no se trata del acto administrativo objeto de censura en este proceso.

3.1. Sobre los cargos de nulidad propuestos

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante se opone a la legalidad de la Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021, pues para el efecto formuló dos cargos, como (i) la infracción a las normas en las que debería fundarse y (ii) desviación de poder.

***3.1.*1. Sobre la infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo.**

Como primera medida se destaca que la Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021 *"por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional"*[19], se encuentra suscrita por el Comandante del Ejército Nacional y refiere que la misma se expide en aplicación de los artículos 99, 100 numeral 5 literal a) y 106 de la Ley 1790 de 2000.

Las aludidas normas en efecto corresponden al retiro por disminución de capacidad física y además se funda, en lo conceptuado ante la Junta Médica Laboral No. 117032 del 2 de junio de 2020, en la que se calificó al accionante con una pérdida de capacidad del 36,55% no se recomendó la reubicación laboral y se sugirió que no era apto para la actividad militar.

[18] Archivo digital No. 1 páginas 84 a 91.
[19] Archivo digital No. 1, páginas 14 y 15.

Debe decirse que dichas decisiones adoptadas al interior de la Fuerza Pública, preceden de una sentencia de tutela de segunda instancia del 13 de enero de 2020[20], proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "A", Corporación que ordenó el reintegro del accionante, la recalificación de la pérdida de capacidad y un estudio minucioso sobre la reubicación laboral.

Al respecto, se tiene que el Acta de Junta Médica Laboral No. 117032 del 2 de junio de 2020[21], se limitó a calificar al demandante y no comporta un estudio sobre las posibilidades de reubicación laboral, pese a que se acompaña un concepto expedido por el Oficial a cargo del accionante, Teniente Coronel José Gregorio Montañez Acosta, comandante del Batallón de Sanidad, quien señaló que el accionante **SÍ** debía continuar en la fuerza. Al respecto indicó lo siguiente:

> *"1.CONDICIONES PERSONALES*
> *Es un Suboficial que se caracteriza por su alto sentido de responsabilidad y deseos de acertar, posee una personalidad definida de acuerdo a su grado, su cortesía militar es de mostrar en todas sus actuaciones, su puntualidad en los actos del servicio como fuera de ellos son ejemplares para el resto de subalternos, demuestra gran disposición y actitud hacia la colaboración por los demás en el momento que se le requiere, actuando conforme a las normas establecidas, su comportamiento es intachable en los actos Públicos o de carácter particular, posee excelentes virtudes, principios y valores fundamentales esenciales para ser un excelente suboficial de nuestro glorioso Ejercito Nacional, no cuenta ni ha tenido investigaciones disciplinarias o indicios que lo vinculen con grupos al margen de la ley que puedan afectar los principios institucionales y la legitimidad de las Fuerzas Militares. El Suboficial cuenta con gran proyección, disposición y entrega, cumplidor de las misiones que se le asignan inherentes a su cargo, demuestra las ganas de acertar, se caracteriza por su alto sentido de responsabilidad, Siempre dispuesto a colaborar, ayudar, y orientar a los miembros de la institución.*
> *(…)*
> **3.*CONDICIONES PROFESIONALES***
> *Demuestra que posee los conocimientos que de acuerdo a su grado y cargo debe poseer, de igual manera los aplica en forma eficiente para la solución de problemas, se preocupa por capacitarse y estar actualizado en los conocimientos que todo militar debe poseer, su proyección es la constante demostrada en su madurez, actualización, en donde combina sus conocimientos de la doctrina militar y su especialidad, De acuerdo a su perfil ha sido merecedor de una alto reconocimiento por parte de sus superiores y subalternos de ser un Suboficial que aporta sus conocimientos, experiencia, y sabiduría desde su conocimiento y experiencia.*
> ***(…)***
> ***5.COMPETENCIA ADMINISTRATIVA***
> *Es un Suboficial con excelentes condiciones para administrar los recursos de la Institución y que todo militar debe tener, posee muy buenos conocimientos de las normas administrativas y contables los que aplica en forma acertada haciendo uso de los medios de control interno para preservar, mantener, y proteger la optimización de los recursos administrativos asignados bajo su disposición, emplea el talento humano y los recursos disponibles para cumplir la misión institucional.*
>
> ***6. DESEMPEÑO EN EL CARGO***
> *Ha cumplido a cabalidad con las diferentes funciones asignadas durante su permanencia en la Unidad Táctica en la oficina de Talento humano como Suboficial analista carrera administrativa y analista de historias laborales, también cuanta con curso de escalonamiento al arma de talento humano, a cumpliendo con los objetivos propuestos por el comando superior, destacándose en las diferentes*

[20] Archivo digital No. 1, páginas 54 a 83.
[21] Archivo Digital No. 1 páginas 20 a 28.

misiones impuestas y tareas inherentes al cargo que lo han hecho acreedor a felicitaciones y reconocimiento en el Batallón.
(...)

8. COMPROMISO INSTITUCIONAL.
El suboficial es una persona con alto sentido de pertenencia y compromiso con la institución, ha demostrado con sus acciones y excelente trabajo de querer seguir aportando su experiencia y conocimientos a la fuerza, dando de si todo lo esté a su alcance para salir adelante dejando siempre muy en alto el buen nombre del Ejercito Nacional.

9. PERFIL PARA EL NUEVO GRADO.
Al Suboficial se le reconoce su gran desempeño en la unidad, sus condiciones, profesionales y personales observado durante su permanencia en la unidad, Io hacen merecedor de ser tenido en cuenta por el comando superior, para ser ascendido al grado inmediatamente superior"[22]

Entonces la referida acta de Junta Médica, que calificó el origen de la enfermedad del accionante como común y le diagnosticó lo siguiente:

"A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES I).ASTIGMATISMO MIOPICO VALORADO POR OFTALMOLOGIA CON UNA CORRECCION VISUAL DE 20/20 SEGUN CONCEPTO.- 2).PTERIGIO NASAL GRADO 1-II AO VAI,ORADO POR OFTAI.MOLOGIA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO. CON LIMITACION FUNCIONAL, O ALTERACION EN FI. CAMPO VISUAL,. - 3). ESCOLIOSIS LUMBAR DE II GRADOS ASOCIADO A UNA LUMBALGIA POSTURAL VALORADO POR FISIATRIA Y ORTOPEDIA EN FI, MOMENTO CONTROLADO.- 4).DURANTE UN DESPL,AZAMIENIO EN AREA DE MANTENIMIENI'O SUFRE CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA PRESENTANDO TRAUMATICO DE RODILLA IZQUIERDA CON I.ESION DE [CA. Y TRAUMA DE TOBILLO IZQUIERDO CON ESGUINCE Y TENDINITIS DEI. PERONEO ASTRAGALINO Y IIBIOPERONEO DE CUELI.O DE PIE IZQUIERDO FUE VALORADO Y 'I'RATADO POR OR'I'OPEDIA Y FISIATRIA. CON RECONSTRUCCION DEL LCA. ASOCIADO CON UNA CONDROMAIACIA PATELAR GRADO 1-II Y MANEJO MEDICO DE SU ESGUINCE, DEJA COMO SECUELA: A.) DOLOR CRONICO DE RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACION PARA LA FI.EXION. . 5). ANTECEDENTE TRASI'ORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION MANEJADO CON VELAI:AXINA Y CLONAZEPINA. VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA CON UN PRONOSTICO DESFAVORAI3LE. PORQUE NO GARANTIZA QUE TENGA RECAIDAS CUANDO SE EXPONGA A FACTORES ES'FRESORES EXTERNOS EN EL MOMEN'FO ASINTOMATICO. FIN DE LA I'RANSCRICION.
(...)

E- FIJACION DE LOS CORRESPONDIENTES INDICES
DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRE'I'O 1796 DEI, I4-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.2-). NO ILAY I,UGAR A FIJAR INDICES DE I.FSION.3-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.4A). NUMERAL 1 -191 INDICE SIETE (7)-5-). NUMERAL. 3-028 INDICE DOS (2)- POR ASIMILACION. NOTA: SE ANEXA ACTA DE PERDIDA DE FUERZA EJECU'IORIA NO, 0!, SOBRE LA JML NO,I04070 DEI. 26 DE OCTUBRE DE 2018.MOTIVACION: El. CABO CURSA CON UNA PATOLOGIA DEL ORDEN MENTAL. QUE AUNQUE EN EL MOMEN'I'O SE ENCUENTRA ASINTOMATICO SEGUN CONCEPTO DE PSIQUIA'I'RIA ESO NO GARANTIZA QUE TENCA RECAIDAS EN CUALQUIER MOMENIO POR TAL MOTIVO NO ES COMPA'I'IBLE CON LA VIDA MILITAR. SU PERMANENCIA EN LA FUERZA PONE EN RIESGO SU SALUD Y LIMITA U RECUPERACION POR

[22] Archivo digital No. 1 páginas 28 a 30.

TAL MO'TIVO NO SE RECOMIENDA SU REUBICACCION LABORAL DEBIDO A QUE NO HABRIA UN LUGAR AL INTERIOR DE I.A FUERZA QUE NO LO EXPONGA A FACTORES ESFRF.SORES.SE ANEXA AGFA DE PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA No. 01 SOBRE LA JML No. 104070 DEI. 26 DE OCTUBRE DE2018 "[23]

El concepto de la Junta Médica Laboral citado, pone en evidencia, que fue irrelevante la recomendación del comandante del accionante pues se le otorgó mayor valor a la afectación psiquiátrica que presenta el demandante, que le imposibilidad continuar laborando en la Fuerza.

Acreditado como se encuentra entonces, concepto favorable por el Comandante del Batallón de Sanidad que incluso recomienda el ascenso del accionante, certificando además el 10 de agosto de 2020, que el accionante terminó con su tratamiento psiquiátrico según los psiquiatras tratantes que menciona el referido Oficial, no requiere controles, ni medicamentos[24], lo que significa que esos documentos no fueron tomados en consideración por la Junta Médica y tampoco sometidos a revisión por parte del Comandante de las Fuerzas Militares.

Significa lo anterior entonces, que el acto administrativo atacado fue expedido en ejercicio de una facultad legitima del Ejército Nacional, pero las normas no fueron armonizadas con la Constitución de 1991, particularmente con los artículos 13, 47 y 53, por lo que entonces habrá lugar a la declaración de la nulidad deprecada y la reubicación del accionante en un cargo administrativo acorde con su formación para el trabajo y siguiendo los lineamientos indicados en el concepto del Comandante del Batallón de Sanidad *"Soldado José María Hernández"*.

En este punto conviene anotar, que si bien se aprecia que el accionante no agotó los recursos contra el acta médica laboral, lo cierto es que aquí se demanda el retiro del servicio, por lo que la proposición jurídica se encuentra bien determinada y el no agotamiento del recurso, en nada afecta la decisión que aquí se adopta, porque no está en discusión la legalidad del Acta Médica, sino del acto administrativo de retiro.

En suma, fue desvirtuada la presunción de legalidad de la Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021 *"por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional"*[25], y así se declarará.

3.1.2. Desviación de poder

En este caso se encuentra probada la competencia del Comandante del Ejército para adoptar este tipo de decisiones, a lo que se añade que no se demostró que de manera particular conozca al demandante y que la intención con el acto administrativo fue causarle un detrimento y no procurar la mejora del buen servicio lo que no permite calificar la actuación como viciada de desviación del poder. En este punto es importante precisar que, aunque se considera legítima la conducta del Comandante de las Fuerzas Militares, de acoger la opinión dada por la Junta

[23] Archivo digital No. 1 página 26.
[24] Archivo Digital No,. 1 Página 31
[25] Archivo digital No. 1, páginas 14 y 15.

Médica de retirar del servicio al actor, la prosperidad de la solicitud de nulidad recae en la inobservancia de la posibilidad de reubicar laboralmente al actor y la situación de desamparo a la que fue sometido.

4. Condena

En lo que toca al restablecimiento del derecho del demandante, se tiene establecido que, a partir 25 de febrero de 2021, fue retirado del servicio, así que debe reintegrársele sin solución de continuidad con el pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de devengar entre la fecha del retiro y la del reintegro, teniendo en cuenta las discapacidad que presenta, para efectos que se le ubique en el cargo adecuado a su condición médica.

Para el pago de la condena pecuniaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con el uso de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante durante el período que estuvo cesante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

En este punto debe señalarse que no se pasa por alto las limitantes establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, para efectos del restablecimiento del derecho, sin embargo tales reglas no son aplicables a la carrera militar que no se equipara al ejercicio de cargos en provisionalidad en distintas entidades del Estado, ya que al respecto el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

> *"3.8.1 Reintegro al empleo. Solicita el accionante que se condene a la Policía Nacional a que lo reintegre «al grado que ostentaba al momento de su retiro o a otro de mayor categoría», sin solución de continuidad; a lo cual la Sala accederá.*
>
> *Lo anterior, en aplicación del concepto de restablecimiento del derecho, en el sentido de que se ordena el reintegro de un servidor público con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, como ficción de que las cosas vuelven a su estado anterior, esto es, como si durante el tiempo en que se estuvo cesante, se hubiese prestado el servicio y devengado el salario.*
>
> *Lo dicho no desconoce que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-053 de 2015, estudió acciones de tutela contra sentencias judiciales, relacionadas con el ejercicio de la facultad discrecional de retiro de miembros activos de la fuerza pública, específicamente de la Policía Nacional.*
>
> *La Corte señaló, como precedente, que los actos discrecionales de retiro de miembros de la Policía deben ser motivados y que, en estos casos, el juez de lo contencioso-administrativo debía declarar la nulidad del acto administrativo y ordenar el restablecimiento del derecho bajo los lineamientos previstos en la*

sentencia SU-556 de 2014, esto es, que la «indemnización» para los asuntos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe tener un tope, así:

[…] Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, ***sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario […] (negrilla fuera de texto).***

En otras palabras, esa Corporación, sin carga argumentativa alguna y sin fijar las reglas pertinentes, extendió los denominados «topes indemnizatorios» para los servidores públicos provisionales a los miembros de la fuerza pública, que fueran retirados del servicio activo en ejercicio de la facultad discrecional, y de esta forma limitó su restablecimiento del derecho.

Se insiste, no es dable equiparar el retiro discrecional de los miembros de la Policía Nacional con la declaratoria de insubsistencia de los empleados vinculados en provisionalidad, dadas las particularidades del primero, tales como: (i) el ingreso al servicio de los policiales se produce después de superar un curso de formación para tal fin, que incluye variadas pruebas para acreditar su idoneidad, lo cual se relaciona más con un procedimiento meritocrático propio de los empleados de carrera que, con una vinculación provisional; y (ii) los policiales se encuentran sujetos a un régimen especial de carrera, ascenso y retiro del servicio.

En ese orden de ideas, acreditada la inexistencia de identidad entre el ingreso a la carrera policial y la vinculación provisional de los empleados públicos, la falta de justificación de la aplicación de la extensión de la limitación de la indemnización mencionada en precedencia a los miembros de la institución policial; y lo inicuo del argumento de pretender que el ciudadano le sea impuesta una carga consistente en responder patrimonialmente a través de la disminución de las sumas derivadas de una condena económica por cualquier dilación procesal en el trámite de su contención que supere los 24 meses autorizados como «indemnización», por la Corte Constitucional (tal como acertadamente lo plantea el salvamento de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado de la sentencia de unificación pluricitada), conduce inexorablemente a que la sentencia SU-053 de 2015 en este caso sea inaplicable.

Corolario de lo anterior, esta Sala de decisión opta por mantener el precedente de la sala plena, porque estamos ante una decisión del Consejo de Estado que es el tribunal de cierre en materia de lo contencioso-administrativo y, además, porque carece de motivación la limitación de los topes; como ya se explicó, la Corte simplemente extendió una limitación de otra clase de empleados (provisionales) a los escalafonados en las fuerzas militares y de policía[26]*.*

Lo antes indicado porque el artículo 270 del CPACA prevé como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya dictado el Consejo de Estado por importancia jurídica, trascendencia económica o social, por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, las que decidan los recursos extraordinarios y las que tengan relación con el mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

---

[26] Así lo ha ordenado esta sección segunda, subsección A. Cfr. sentencia de 22 de marzo de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-00548-00, fallo de 28 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-15-000-2018- 00548-00, entre otras.

Las sentencias de unificación contienen reglas que pasan a integrar el ordenamiento jurídico, porque en su función de interpretación de la ley es de carácter y aplicación obligatoria y vinculante[27].

En el asunto sujeto a examen, se tiene que el uniformado ingresó al escalafón policial el 16 de enero de 2012 (f. 250, c. 2) y fue retirado del servicio por destitución, sin que se le demostraran los cargos disciplinarios imputados, por ende, resulta procedente, en materia de restablecimiento del derecho, ordenar su reintegro y el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta el efectivo reintegro, y también se ordenará que las sumas reconocidas sean indexadas, para que las cosas vuelvan a su estado anterior."[28]

Aplicando las consideraciones precedentes al presente caso, la condena a los salarios y demás emolumentos que debió devengar el demandante en servicio opera a partir del 25 de febrero de 2021, día siguiente a la notificación del acto administrativo del retiro hasta que se produzca el reintegro.

5. Costas

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de ***"ausencia de desviación de poder",*** propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 00001204 del 24 de febrero de 2021 *"por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional"*[29], expedida por el Comandante de las Fuerzas Militares, conforme con las razones expuestas.

TERCERO: **Condenar** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, a lo siguiente:

a. **Reintegrar** al demandante **Deyvi Jonathan León Parra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.184 al la Ejército Nacional al mismo Grado que ostentaba y respecto del cargo deberá tener en cuenta su condición

---

[27] La Corte Constitucional, en sentencia C-818 de 1 de noviembre de 2011, señaló que las decisiones de las autoridades judiciales de cierre, como el Consejo de Estado, son vinculantes, porque emanan de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, de manera que su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, se identifican por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio

[28] Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 7 de abril de 2022, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 19001-23-33-000-2015-00437-01 (1098-2020). **Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.**

[29] Archivo digital No. 1, páginas 14 y 15.

médica como obra en el expediente administrativo del demandante.

b. **Pagar** al demandante todas las sumas de dineros que hubiera devengado por concepto de salarios y demás emolumentos a que tendría derecho a partir del 25 de febrero de 2021, día siguiente a la notificación del acto de retiro hasta que se verifique el reintegro.

c. **Reconocer** los valores anteriormente descritos indexados conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento en su sueldo básico, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó el salario retenido.

CUARTO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condenas en costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633acc9dff00852b3344edee3f7c10d632b1d6c578e8194a44d35a3289ab3b9**

Documento generado en 27/04/2023 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica